



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2005	Martes 27 de diciembre	Número 245

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 3. 644/2005. Pág. 2.

De Burgos núm. 3. 561/2005. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Págs. 2 y 3.

— MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Unidad de Recaudación Ejecutiva de Aranda de Duero (09/03). Págs. 3 y 4.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Salamanca. Unidad de Recaudación Ejecutiva 37/01. Páginas 4 y 5.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de A Coruña. Unidad de Recaudación Ejecutiva 15/05. Pág. 5.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Segovia. Unidad de Recaudación Ejecutiva 40/01. Páginas 5 y 6.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Teruel. Unidad de Recaudación Ejecutiva. Pág. 6.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Toledo. Unidad de Recaudación Ejecutiva n.º 45/03 de Madridejos. Pág. 6.

— CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.

Del Ebro. Comisaría de Aguas. Págs. 6 y 7.

— AYUNTAMIENTOS.

Villanueva de Argaño. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 7 y ss.

Quintanaélez. Págs. 11 y 12.

Palacios de la Sierra. Pág. 12.

Terradillos de Esgueva. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 12 y ss.

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 14 y 15.

Ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua. Páginas 15 y ss.

Atapuerca. Aprobación provisional de la imposición del Reglamento de Régimen Interior para uso de las Dependencias de la Casa Consistorial. Pág. 17.

Aprobación provisional de la imposición de la ordenanza municipal de publicidad. Pág. 17.

Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas de apoyo a la familia (Compra de libros). Págs. 17 y 18.

Ordenanza reguladora para la circulación y tránsito de los vehículos de motor por los caminos antiguos de no rodadura, a su paso por este término municipal. Págs. 18 y 19.

Alfoz de Quintanadueñas. Pág. 19.

Castellanos de Castro. Pág. 20.

Cillaperlata. Pág. 20.

— JUNTAS VECINALES.

Vivar del Cid. Pág. 12.

ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Valle de las Navas. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 20 y ss.

Modificación de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua a domicilio. Pág. 22.

Modificación de la tasa por recogida de basuras. Pág. 22.

Merindad de Río Ubierna. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 22 y ss.

Poza de la Sal. Págs. 27.

Oña. Pág. 27.

Villagonzalo Pedernales. Pág. 27.

Redecilla del Camino. Pág. 28.

Pancorbo. Pág. 28.

— ANUNCIOS PARTICULARES

Mercabastosur, S.A. Pág. 28.



PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300652/2005.
01000.

N.º autos: Demanda 644/2005.

N.º ejecución: 257/2005.

Materia: Ordinario.

Demandados: Luis Manuel Martins Fonseca y Fogasa.

Cédula de notificación

Dña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 257/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D.ª Vanesa Vitores Monja contra la empresa Luis Manuel Martins Fonseca, sobre ordinario, se ha dictado en el día de hoy auto en cuya parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

«Parte dispositiva. —

Primero. - Se despacha ejecución en virtud del título mencionado de los hechos de la presente resolución solicitada por D.ª Vanesa Vitores Monja contra Luis Manuel Martins Fonseca, por un importe de 3.372,29 euros de principal más 674,00 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo. - No teniéndose conocimiento de la existencia de los bienes suficientes de la ejecutada, dirijase oficio al Juzgado Decano de Burgos en el modelo normalizado a fin de que se informe a este Juzgado acerca de la situación económica y patrimonial de la citada ejecutada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (artículo 551 L.E.C. en relación con los artículos 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, el Magistrado-Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Luis Manuel Martins Fonseca, en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a 2 de diciembre de 2005. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200509192/9148. — 64,00

N.I.G.: 09059 4 0300571/2005.
01000.

N.º autos: Demanda 561/2005.

N.º ejecución: 202/2005.

Materia: Ordinario.

Demandados: Alplabur, S.L. y Fogasa.

Cédula de notificación

El Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 202/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Santiago Pérez González contra la empresa Alplabur, S.L., sobre ordinario, se ha dictado auto de insolvencia de fecha 28 de noviembre de 2005, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Parte dispositiva. —

En atención a lo expuesto, se acuerda:

a) Declarar al ejecutado Alplabur, S.L., en situación de insolvencia total por importe de 3.089,95 euros, insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

b) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Finalmente, y conforme a la nueva redacción del art. 274.5 de la L.P.L., la presente Declaración de Insolvencia se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, al que se remitirá el correspondiente edicto y solicitud de inserción en los impresos normalizados a tales efectos.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado. Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad. — Conforme, el Ilmo. Sr. Magistrado. — El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Alplabur, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. — En Burgos, a 7 de diciembre de 2005.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — El Secretario Judicial (ilegible).

200509193/9149. — 76,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita. Expediente: AT/26.912, en el término municipal de Villanueva de Mena.

Antecedentes de hecho. —

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 3 de junio de 2005 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 23-09-05, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Villanueva de Mena, y se reitera con fecha 24 de octubre de 2005.

Fundamentos de derecho. —

1. — El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la Resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. — En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

— Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

— Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto:

Autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Línea subterránea a 13,2 kV., con origen en el apoyo actual n.º 9.099 de la línea Villasana Partearroyo, y final en el centro de transformación proyectado, de 125 m. de longitud, conductor HEPRZ1, de aluminio, de 3 (1 x 150) mm.² de sección.

– Centro de transformación, compacto de intemperie, denominado San Miguel de Villanueva, de 400 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200/400 V. para construcción de viviendas en el Barrio de San Miguel de Villanueva de Mena.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas indicadas, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.ª – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.ª – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año, contado a partir de la presente Resolución.

3.ª – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.ª – La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta Resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, 15 de noviembre de 2005. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200508649/9061. – 122,00

Información pública relativa a la autorización administrativa y estudio de impacto ambiental de un parque eólico denominado «Alto de la Degollada» con sus instalaciones eléctricas asociadas y línea eléctrica aérea de evacuación, en los términos municipales de Castrojeriz y Los Balbases en la provincia de Burgos.

A los efectos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León; Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, se somete a información pública el expediente siguiente:

Peticionario: Gamesa Energía, S.A.

Objeto: Parque eólico «Alto de la Degollada» de 50 MW. de potencia instalada, con red subterránea de recogida de energía a 20 kV., subestación transformadora del parque eólico y línea eléctrica aérea de evacuación a 132 kV., con las siguientes características:

– 25 aerogeneradores, modelo G90 de 2.000 kW. de potencia nominal unitaria, situados en el término municipal de Castrojeriz, con rotor tripala de 90 m. de diámetro, sobre torre troncocónica de 78 m. de altura, con transformador de 2.100 kVA. de potencia unitaria y relación de transformación 0,69/20 kV.

– Red subterránea de Media Tensión a 20 kV. de interconexión de los aerogeneradores, con llegadas a la subestación transformadora del parque eólico con conductor de aluminio tipo RHV 12/20 kV, de sección máxima 300 mm.².

– Subestación transformadora, localizada en la zona central del parque, en el término municipal de Castrojeriz, tipo intemperie interior, de relación de transformación 20/132 kV., con un transformador de potencia de 53 MVA tipo intemperie, un transformador de servicios auxiliares de interior de 100 kVA de potencia unitaria y relación de transformación 20/0,420-0,242 kV. y un edificio de control.

– Línea eléctrica aérea a 132 kV., simple circuito, de 6.868 metros de longitud, con origen en la subestación transformadora del parque y final en la subestación «Cuatro Picones», 25 apoyos metálicos tipo Arce y Olmo, conductor tipo LA-280, de Aluminio-Acero y 281 mm.² de sección, que transcurre por los términos municipales de Castrojeriz y Los Balbases.

Presupuesto: 42.959.430,21 euros.

Lo que se hace público para que puedan ser examinados el Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental en las dependencias del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos, sito en la Plaza de Bilbao, n.º 3, de lunes a viernes, y en horario de 9 a 14 horas, y en su caso, se formulen a los mismos, las alegaciones correspondientes, presentándolas por triplicado, en el plazo de treinta días a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 21 de noviembre de 2005. – El Jefe de Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200508908/9189. – 78,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA DE ARANDA DE DUERO (09/03)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de noviembre (B.O.E. del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o a su representante, por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos que se especifican en la relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social, indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Aranda de Duero (09/03) con domicilio en la calle Barrio Nuevo, 30 de Aranda de Duero, teléfonos 947 50 74 88, 947 50 74 89 y fax 947 50 74 87, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publi-

cación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los actos que se notifican. Horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto los festivos en la localidad.

Asimismo se advierte a los interesados de que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento señalado para comparecer.

Apellidos y nombre	Domicilio	C.P.	Localidad	N.º Exped.	N.º Docum.
Abad García, Pablo	C/ La Magdalena, 22	09491	Fresnillo de las Dueñas	09030300056468	090331305001831788
Depósitos y Depuradoras, S.L.	Ct. del Vascón, km. 2	09612	Pinilla de los Barruecos	09039600013920	090321805001970420
Díez Encinas, Esteban	C/ Real, 58	09391	Castrillo de la Vega	09030400063569	090331305001765710
Extintores de la Ribera, S.L.	Av. de Burgos, 9 bajo	09400	Aranda de Duero	09030400038715	090321805001916664
Fuente Gutiérrez, Rufino	C/ Salvador Dalí, 1 3 C	09400	Aranda de Duero	09030500060667	090331305001797941
Gaudencio García, S.L.	Cm. Aceña del Molino, s/n.	09491	Fresnillo de las Dueñas	09030500049149	090331305001797335
Georgiev Kirov Kiro	Av. Castilla, 70 4 E	09400	Aranda de Duero	09030500060869	090331305001810267
González Aguilar, Rafael	C/ Salvador Dalí, 1 1 B	09400	Aranda de Duero	09030500040156	090331505001817442
González Aguilar, Rafael	C/ Salvador Dalí, 1 1 B	09400	Aranda de Duero	09030500040156	090331305001766316
González Aguilar, Rafael	C/ Salvador Dalí, 1 1 B	09400	Aranda de Duero	09030500040156	090331305001796729
Iglesias Baños, Arturo	Av. El Ferial, 13 1 C	09400	Aranda de Duero	09030100035596	090321805001970824
Jiménez Rodríguez, Arcadio José	C/ La Audiencia, 2	09340	Lerma	09030500049654	090321805001832802
Leal Pastor, José Antonio	C/ Rinconada, 7 2	09400	Aranda de Duero	09030300042223	090331305001794911
Lobato Borja, María Soledad	C/ Orfeón Arandino, 6 3 4 D	09400	Aranda de Duero	09030400026486	090331305001765508
Molinero Abad, Lorenzo	C/ Perlado Cadavieco, 3 2	09600	Salas de los Infantes	09030400038412	090331305001795315
Núñez Cid, Carmen	C/ Hospicio, 53 Bajo	09400	Aranda de Duero	09030400038917	090321805001916462
Ordóñez Gómez, Miguel	C/ Hospital, 10, 1, B	09340	Lerma	09030200042293	090321805002151888
Ran Comunicaciones, S.L.	C/. Mayor, 70	09680	Palacios de la Sierra	09030400028611	090321805001916765
Recio Martínez, Ignacio	Av. Ferial, 11 1	09400	Aranda de Duero	09038800026527	090321805001951323
Rojo Camarero, Roberto	C/ Soria, 41 Bar	09400	Aranda de Duero	09030300077585	090331305001795012
S. I. J. L. Miguel Muñoz, J.A. Ortega Ma.	C/. Pavo P-100	09400	Aranda de Duero	09030500063192	090321805001818351
Saiz Alamo, Mario	Mn. Tolbaños de Abajo	09614	Tolbaños de Abajo	09030500065822	090321805001914745
Vianbarsan, S.L.	C/ La Audiencia, 3 Bajo	09340	Lerma	09030500048644	090331305001797234

Aranda de Duero, 28 de noviembre de 2005. — El Recaudador Ejecutivo, José Angel Rivas Sánchez.

200509140/9064. — 36,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Salamanca

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 37/01

Edicto de notificación de requerimiento de manifestación de bienes

El Jefe de la Unidad competente, respecto de los sujetos responsables que figuran relacionados, por deudas para con la Seguridad Social, cuya cuantía asciende a la cantidad que asimismo se indica, ha dictado el acto que a continuación se expone:

«Una vez transcurrido el plazo señalado para el ingreso voluntario de la totalidad de las cantidades adeudadas sin haberse verificado el abono de las mismas, se ha procedido a dictar la correspondiente providencia de embargo por la que se ordena la traba de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido, el recargo, intereses en su caso y las costas que legalmente le sean exigibles. A tales efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del día 25) se le requiere para que efectúe manifestación sobre sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deberá asimismo, indicar las personas que ostentan derechos de cualquier naturaleza sobre tales bienes y, de estar sujetos a otro procedimiento de apremio, concretar los extremos de éste que puedan interesar al procedimiento administrativo de embargo. En el caso de que los bienes estuvieren gravados con cargas rea-

les, estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha».

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación del requerimiento para la manifestación de bienes conforme prevé el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda ante esta Unidad de Recaudación Ejecutiva número 37/01 o formule manifestación sobre sus bienes o derechos, con la advertencia de que si incumple con el deber de manifestación de sus bienes, no podrá estimarse como causa de impugnación del procedimiento de apremio la preterición o alteración del orden de prelación a observar en el embargo de los mismos, a que se refiere el artículo 91 del citado Reglamento General de Recaudación.

Núm. Docum.: 370121805002373960. N.º Expte.: 05/1611-51. D.N.I./C.I.F.: 8110552-Q. Nombre/Razón Social: José M. Herrero Hernández. Deuda: 16.220,17 euros. Localidad: Burgos.

Salamanca, 1 de diciembre de 2005. — El Recaudador Ejecutivo, José Luis Ortiz López.

200509285/9190. — 39,00

Edicto de embargo de bienes del deudor

El Jefe de la Unidad competente, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas para con la Seguridad Social, ha dictado el acto que a continuación se expone:

Diligencia. — En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra los deudores que a continuación se relacionan, por deudas a la Seguridad Social cuyo importe se indica, una vez notificadas a los mismos las providencias de apremio por los débitos perseguidos y no habiéndolos satisfecho, y conociendo como embargables los ingresos que viene percibiendo en calidad de asalariado/pensionista/perceptor de otras prestaciones económicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del día 25), declaro embargado el/la salario/pensión/prestación económica, con arreglo a la escala autorizada por el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Expte.: 370105001611-51. N.º Documento: 370135105002393764. D.N.I./C.I.F.: 08110552Q. Nombre/Razón Social: Herrero Hernández José M. Deuda: 16.220,17 euros. Localidad: Burgos.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por haber resultado infructuosa la notificación al domicilio del interesado o su representante, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, procede practicar la notificación conforme prevé al artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

Salamanca, 21 de noviembre de 2005. — El Recaudador Ejecutivo, José Luis Ortiz López.

200509286/9191. — 56,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de A Coruña

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 15/05

Edicto notificación

D. Manuel José Martín Luaces, Recaudador Ejecutivo de la U.R.E 15/05 domiciliada en C/ San Pedro de Mezonzo, 17- bajo, municipio de Santiago de Compostela.

Hace saber: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59. 4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14), que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de

manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos administrativos en los expedientes de apremio que se relacionan.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante este órgano responsable de su tramitación, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación que se cita. —

D.N.I./N.I.F.: 45416501B. Deudora: Jiménez Hernández Adela. Domicilio: C/ Fuentemiata, 16-1. C.P.: 09400. Población: Aranda de Duero. Expediente: 15050500280708. C.C.C.: 481034419021. Acto administrativo apremio: Requerimiento de bienes. N.º Documento: 150521805005190123.

Santiago de Compostela, 10 de noviembre de 2005. — El Recaudador Ejecutivo, Manuel José Martín Luaces.

200509287/9192. — 40,50

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Segovia

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 40/01

Edicto sobre notificaciones a deudores

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado y número de expediente se especifican en relación adjunta.

Procedimiento de embargo de bienes muebles.

Órgano responsable de la tramitación: Unidad de Recaudación Ejecutiva. Avda. Fernández Ladreda, 13. 40002 Segovia. Teléfono: 921 421 139. Fax: 921 436 713.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación que se cita. —

D.N.I./N.I.F.	Nombre/Razón Social	Domicilio	C. Post.	Localidad	Núm. Documento
071103611P	Borja Mendoza Rafael	C/ Orfeón Arandino, 6	09400	Aranda de Duero	400131305000526218
071103611P	Borja Mendoza Rafael	C/ Orfeón Arandino, 6	09400	Aranda de Duero	400131305000650702

Segovia, 22 de noviembre de 2005. — El Recaudador Ejecutivo, Luis Fernando Elías González.

200509288/9193. — 42,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Teruel

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14), que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado y número de expediente se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, sita en Avda. de Sagunto, 42 de Teruel, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, excepto festivos.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación que se cita. —

Nombre/Razón Social: Rodríguez Berrio Eduardo. Localidad: Villagonzalo Pedernales. Expediente: 44 01 04 48315. Acto notificado: Embargo Cuentas. Núm. documento: 44 01 313 05 534644.

Teruel, 11 de noviembre de 2005. — El Recaudador Ejecutivo, Manuel Jiménez Moreno.

200509289/9194. — 39,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Toledo

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA N.º 45/03 MADRIDEJOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14), que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Teso-

rería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, es decir, U.R.E. 45/03 (C/ Salvador, 25 de Madridejos), en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Expediente: 45030400101579. D.N.I./N.I.F.:32794990 A. Nombre/Razón Social: Martínez Canosa, M. Dolores. Núm. Documento: 450331305003497222. Procedimiento: Emb. Cuenta Bancaria. Tipo Ident.: 07 150093135837. Reg.: 0611. Domicilio: Pisuerga, 3, 1 B. Código Postal: 09400. Localidad: Aranda de Duero. Cod.: 04. Resultado entrega: Desconocido/a. Importe: 82,74 euros.

En Madridejos, a 21 de noviembre de 2005. — El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, por sustitución, el Jefe de Negociado, Mariano Domínguez Ballesteros.

200509290/9195. — 36,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

La Junta Administrativa de Herrán ha solicitado la autorización cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Circunstancias. —

Referencia administrativa: 2005.O.1549.

Objeto: Relleno de tierra para crear zona de aparcamiento. Instalación de tubería.

Cauce: Margen izquierda del río Purón.

Paraje: Junto al molino.

Municipio: Herrán-Valle de Tobalina (Burgos).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 15 de noviembre de 2005. — El Comisario de Aguas, Rafael Romeo García.

200508995/9157. — 44,00

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 18 de noviembre de 2005, se otorga a D.ª Felisa López Sáez de Buruaga la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas a derivar de pozo ubicado en la margen derecha del río Ebro (901), en «La Horriga» Ircio - Miranda de Ebro (Burgos) con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo (julio) de 0,37 l/s. y destinado al riego de 1,972 Has., en el polígono 4, parcela 3 del mismo término municipal mencionado y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de noviembre de 2005. — El Comisario de Aguas, Rafael Romeo García.

200509216/9158. — 34,00

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 18 de noviembre de 2005, se otorga a D.ª Felisa López Sáez de Buruaga la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas a derivar de pozo ubicado en la margen derecha del río Ebro (901), en el paraje «Zanguilez o Aguanales» de Ircio - Miranda de Ebro (Burgos), con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo (julio) de 1,554 l/s. y un volumen anual de 13.394 m.³, destinado al riego de 2,18 Has. en el polígono 4, parcela 5 del mismo término municipal mencionado y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de noviembre de 2005. — El Comisario de Aguas, Rafael Romeo García.

200509219/9161. — 34,00

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 18 de noviembre de 2005, se otorga a la Junta Administrativa de Ahedo de las Puebas la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas a derivar de tres manantiales ubicados en la margen derecha del río Nela (90105), en los parajes Fuente Manaya, Fuente El Costal y Fuente Tía Francisca de Ahedo de las Puebas - Merindad de Valdeporres (Burgos) con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo (julio) para el conjunto de todas las tomas de 0,65 l/s. y un volumen anual de 6.605 m.³, destinado al abastecimiento de su población y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de noviembre de 2005. — El Comisario de Aguas, Rafael Romeo García.

200509217/9159. — 34,00

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 18 de noviembre de 2005, se otorga al Ayuntamiento de Bozoo la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas a derivar de un sondeo ubicado en la margen izquierda del Arroyo La Concha, margen derecha del río Ebro (901), en Bozoo (Burgos), en zona de policía de cauces, con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo (julio) de 2,27 l/s. (0,64 se destinarán a abastecimiento de población; 1,23 se destinarán al suministro del Monasterio y 0,40 se destinarán a suministro de ganado) y un volumen máximo anual de 33.961 m.³, (11.787 para abastecimiento de la población, 9.461 para el suministro del Monasterio y 12.713 para suministro de ganado) destinado al abastecimiento de Portilla, Villanueva Soportilla, Bozoo y Monasterio del Espino, en el término municipal de Bozoo y Santa Gadea del Cid (Burgos) y cuyos datos a modificar en la inscripción inserta en la sección A, tomo 009 y hoja 025 del Registro de Aguas y condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de noviembre de 2005.*— El Comisario de Aguas, Rafael Romeo García.

200509218/9160. — 34,00

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 11 de noviembre de 2005, se otorga a Fomento Inmobiliario del Ebro, S.L. la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas a derivar de un pozo ubicado en la margen derecha del río Ebro, en Bardauri - Miranda de Ebro (Burgos) con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo de 0,625 l/s. y con destino a abastecimiento de población y riego de 1,05 Has. y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de noviembre de 2005. — El Comisario de Aguas, Rafael Romeo García.

200509220/9162. — 34,00

Ayuntamiento de Villanueva de Argaño

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra los acuerdos de aprobación provisional de imposición del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y de la ordenanza fiscal reguladora del mismo, en concordancia con lo acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 9 de noviembre de 2005, dichos acuerdos se elevan a definitivos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza.

Contra la ordenanza fiscal que se publica podrán interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos en el plazo de dos meses contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento en Villanueva de Argaño, 27 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Carlos Andrés Rojo Escudero.

200508771/8754. — 491,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. — *Normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se registrará en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3. – Terrenos de naturaleza urbana.

A los efectos de este impuesto, tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 4. – Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En consecuencia, sí está sujeto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del I.B.I., con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del I.B.I.

2. Tampoco están sujetos a este impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a la normativa urbanística.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme a la normativa aplicable en materia urbanística.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

e) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido

por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en la norma mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de:

a) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5. – Devengo.

1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A estos efectos, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

A) Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla.

B) Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

Artículo 6. – Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir del 1 de enero de 1999, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los niveles de protección que se especifican a continuación:

Niveles de protección	Porcentajes sobre el valor catastral
Bienes declarados individualmente de interés cultural	20%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	30%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- En el supuesto de que hayan sido liquidados, la carta de pago de la tasa por la licencia de obras; y la carta de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- El certificado final de obras.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 7. – *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del con-

tribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 8. – *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda de conformidad con el siguiente cuadro:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,70.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años: 2,50.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,30.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,00.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo.

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. – *Valor de los terrenos en las transmisiones de dominio.*

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos será el que tengan determinado en el momento del devengo a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. – *Valor de los terrenos cuando se constituyen derechos reales de goce limitativos del dominio.*

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes establecidos en el artículo 8.2, se aplicarán sobre la parte del valor que represente, respecto

del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

a) El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

g) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

h) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

Artículo 11. – Valor del terreno en derechos de superficie.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. – Valor del terreno en supuestos de expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último.

Artículo 13. – Reducción aplicable tras procedimientos de valoración colectiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter gene-

ral, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que correspondan según las reglas contenidas en esta ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60% para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 14. – Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana será del 20%.

2. La cuota íntegra del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta ordenanza.

Artículo 15. – Bonificaciones.

Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados: 90%.

b) Transmisiones entre cónyuges: 75%.

c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes: 75%.

Artículo 16. – Liquidación: Supuestos y plazos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración que determine la ordenanza fiscal, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa del art. 15, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis. Dicha solicitud se entenderá realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo presente la declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales acompañando la documentación correspondiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 17. — Impresos y supuestos de pluralidad de obligados.

1. La liquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del I.B.I., presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración.

Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 18. — Alegaciones del obligado.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 16.1, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 17, además de la pertinente en que fundamente su pretensión.

Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 19. — Otras obligaciones formales.

1. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20. — Comunicaciones notariales con trascendencia tributaria.

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

Artículo 21. — Actuaciones administrativas de comprobación.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de

las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 22. — Notificaciones.

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, respetando los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes que sean de aplicación.

Artículo 23. — Alegaciones y recursos.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la liquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indevido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. — Requerimientos.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Artículo 25. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Disposición final. — Entrada en vigor.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2005, entrará en vigor una vez publicada, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ayuntamiento de Quintanaélez

En cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de los Jueces de Paz, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes a aspirantes al desempeño del cargo de Juez de Paz de este término municipal conforme a las siguientes bases:

1.ª — *Condiciones personales de los aspirantes:* Ser español y mayor de edad, tener residencia fija en el municipio de Quintanaélez y reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el ingreso en la carrera judicial, excepto

los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

2.º – *Solicitudes*: Se presentarán por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanaélez, adjuntando fotocopia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incompatibilidad o prohibiciones previstas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las condiciones que disponen los artículos 13, 14 y 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

3.º – *Plazo de presentación de las solicitudes*: Veinte días hábiles desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Quintanaélez, 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde-Presidente, Severiano Palma Gómez.

200509207/9168. – 34,00

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Por parte de D. José Manuel Mediavilla Llorente, en representación de Aserradora de Palacios, Sociedad Cooperativa, se ha solicitado licencia ambiental para aserradero de madera sito en Camino Umbrialomo, s/n., e instalación de máquina tronadora, optimizadora en aserradero de madera existente, en el paraje «La Penedilla», del término municipal de Palacios de la Sierra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un período de información pública por término de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra.

Palacios de la Sierra, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Julio Munguía Ríos.

200509043/9254. – 34,00

Junta Vecinal de Vivar del Cid

De acuerdo con lo que determina el artículo 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1392/86, de 13 de junio, el número 5 del Acuerdo aprobado por Real Decreto 3532/1981, de 29 de diciembre, y Circular de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 11 de abril de 1985, esta Junta Vecinal se halla tramitando expediente a efectos de solicitar a la Excm. Diputación Provincial, la correspondiente autorización para la enajenación del siguiente bien patrimonial o de propios, cuyo valor es superior al 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual:

Solar situado en la C/ La Iglesia, n.º 2 de Vivar del Cid (antes C/ Rioseras, n.º 2).

Superficie: 60 m.² (sesenta metros cuadrados).

Uso: Suelo urbano. Protegido cultural. Casco antiguo sitio histórico. Uso residencial y compatibles los dotacionales de tipo comercial, de equipamiento y alojamiento público permitiéndose también el almacenaje y reparación de productos agrícolas.

Propiedad: Junta Vecinal de Vivar del Cid.

Referencia catastral: 4271504VM4947S0001ZY.

Inscripción en el registro de la propiedad n.º 2 de Burgos: Libro 95, tomo 3.282, folio 11. Finca registral número 2.864. Inscripción 1.ª art. 206.

Clasificación: Bien patrimonial o de propios.

Valoración: Conforme a la valoración técnica practicada por el Arquitecto D. Jesús Tomás Serna Iglesias, y visada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Este, Demarcación de Burgos, el valor de dicho bien asciende a la cantidad de veinticuatro mil cuarenta euros con cuarenta y ocho céntimos (24.040,48 euros).

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9 de la Norma 1.ª de la Circular de la Dirección General de Administración Territorial, dicho expediente queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla Vivar por término de quince días hábiles; durante dicho plazo los interesados pueden examinar libremente el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento en horario de oficina todos los días laborables, excepto sábados, y formular por escrito las reclamaciones y observaciones que estimaren oportunas sobre el particular.

En Vivar del Cid, a 5 de diciembre de 2005. – La Alcaldesa Pedánea, Ana M.ª Marín Hernández.

200509255/9204. – 34,00

Ayuntamiento de Terradillos de Esgueva

Elevado a definitivo el acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles y de las tasas de los servicios de recogida de basura y abastecimiento de agua, adoptado en sesión plenaria de 25 de octubre de 2005, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el plazo legal de exposición al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las ordenanzas modificadas y que se relacionan en anexo.

Terradillos de Esgueva, a 13 de diciembre de 2005. – La Alcaldesa, Eloísa Muñoz Tamayo.

200509383/9377. – 34,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – *Hecho imponible*.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — *Exenciones.*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

c) También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

Artículo 4. — *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 5. — *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

— El 0,60% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

— El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

— El 0,55% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento o Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2006 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia. – Para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada en sesión plenaria de 25 de octubre de 2005. – La Alcaldesa, Eloísa Muñoz Tamayo. – El Secretario (ilegible).

200509384/9378. – 180,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos.

dos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo será bimensual.

Artículo 6. – *Base imponible y liquidable.*

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7. – *Cuota tributaria.*

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Cuota anual, por local o vivienda: 28 euros.

Artículo 8. –

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose bimensualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10. – *Plazos y forma de declaración e ingresos.*

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. – El tributo se recaudará con carácter bimensual en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. –

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2006, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Terradillos de Esgueva, octubre 2005. – La Alcaldesa, Eloísa Muñoz Tamayo. – El Secretario (ilegible).

Diligencia. – Para hacer constar que esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005. – El Secretario (ilegible).

200509385/9379. – 120,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA

Artículo 1. – *Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. – *Base imponible.*

La base imponible del presente tributo estará constituida por las acometidas instaladas, los metros cúbicos consumidos y las unidades de contador que se colocan o se utilizan.

Artículo 6. – *Cuotas tributarias.*

Se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Cuota fija y mínima anual, por acometida: 6 euros.
2. Consumo: 0,15 euros/m.³.
3. Cuota de enganche o acometida inicial: 190 euros.

A estos importes se aplicará el I.V.A. al tipo que legalmente corresponda.

Artículo 7. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. – *Normas de gestión.*

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercios o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. – La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. – *Las concesiones se clasifican en:*

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

Artículo 11. – Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. – Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. – Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14. – El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. – El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. – El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua.

Artículo 17. – En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18. – *Responsables.*

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infrac-

ciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19. — *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. —

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2006, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Terradillos de Esgueva, octubre de 2005. — La Alcaldesa, Eloísa Muñoz Tamayo. — El Secretario (ilegible).

Diligencia. — Para hacer constar que esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005. — El Secretario (ilegible).

200509386/9380. — 170,00

Ayuntamiento de Atapuerca

Se hace público, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el Ayuntamiento, en Pleno celebrado el día 14 de noviembre de 2005, adoptó por cuatro votos a favor y uno en contra, el siguiente acuerdo provisional:

1.º - Aprobar provisionalmente la imposición del Reglamento de Régimen Interior para uso de las Dependencias de la Casa Consistorial.

2.º - Que el anterior acuerdo y sus antecedentes respectivos se sometan a la siguiente tramitación:

A) Información pública, por un periodo de 20 días hábiles, mediante edicto publicado en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de reclamaciones.

B) Resolución definitiva por el Ayuntamiento Pleno de las reclamaciones que se formulen, o en caso de que no se presentaran, elevación automática a definitivos de los anteriores acuerdos provisionales.

C) Publicación de los acuerdos definitivos y del texto del Reglamento de Régimen Interior para uso de las Dependencias de la Casa Consistorial, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Lo cual, se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes.

Atapuerca, 12 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Fernando Gómez Aguado.

200509409/9372. — 34,00

En virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 70.2 de la L.R.B.R.L. y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se hace público que el Ayuntamiento, en Pleno celebrado el día 14 de noviembre de 2005, adoptó por unanimidad, los siguientes acuerdos provisionales:

1.º - Aprobar provisionalmente la imposición de la siguiente ordenanza fiscal: Ordenanza municipal de publicidad.

2.º - Que el anterior acuerdo y sus antecedentes respectivos se sometan a la siguiente tramitación:

1) Información pública, por un periodo de 30 días hábiles, mediante edicto publicado en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de reclamaciones.

2) Resolución definitiva, por el Ayuntamiento Pleno, de las reclamaciones que se formulen, o en caso de que no se presentaran, elevación automática a definitivos de los anteriores acuerdos provisionales.

3) Publicación de los acuerdos definitivos y del texto de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Lo cual, se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes.

Atapuerca, 12 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Fernando Gómez Aguado.

200509410/9373. — 34,00

Se hace público a los efectos del artículo 17 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el art. 44 de la Ley de Bases de Régimen Local, el acuerdo definitivo de aprobación de las ordenanzas fiscales de circulación y tránsito de los vehículos de motor por los caminos antiguos de no rodadura, a su paso por el término municipal de Atapuerca y la ordenanza reguladora de la concesión de ayudas de apoyo a la familia, que fueron adoptados por esta Corporación provisionalmente, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2005, y que sometida a información pública, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 28 de octubre de 2005, número de Boletín 206.

Contra los mismos, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de las ordenanzas, en cumplimiento de la normativa señalada.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESION DE AYUDAS DE APOYO A LA FAMILIA (COMPRA DE LIBROS)

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

El descenso de la población en este municipio, la necesidad de buscar fórmulas que ayuden a la permanencia de los vecinos en sus lugares de origen, así como la conveniencia de diseñar medidas de apoyo a la familia, que puedan propiciar nuevos asentamientos, son las razones que fundamentan la elaboración de la presente ordenanza.

La previsión normativa incluida en el artículo 2.Q de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, habilita a los municipios para poder intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles competencias suficientes para poder establecer y regular estas actividades, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad a los ciudadanos.

El artículo 28 de la Ley 7/85, permite establecer a los municipios medidas complementarias en materias sociales, de educación, etc., de acuerdo con lo regulado en la legislación sectorial.

El artículo 20.1 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León señala en su punto «f» que los municipios de esta Comu-

nidad ejercerán competencias, en los términos establecidos en la normativa estatal y autonómica, sobre la escolarización.

El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, artículos 24 y siguientes, reconocen a las Entidades Locales la capacidad para otorgar ayudas personales.

La presente ordenanza se redacta al amparo de la potestad reglamentaria y de la potestad de planificación o programación, reconocidas en el artículo 4.Q de la Ley 7/85 y artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2. - *Objeto.*

El objeto de las medidas contempladas en la presente ordenanza, incluidas dentro del Plan Integral de Apoyo a la Familia, será, por un lado establecer medidas complementarias de apoyo a las unidades familiares del municipio en materia educativa, y por tanto, diseñar mecanismos que ayuden a fijar la población en el municipio, evitando así el despoblamiento que se viene sufriendo en el ámbito rural de Castilla y León.

Las ayudas que se contienen en la presente ordenanza irán destinadas a colaborar con las familias en la compra de libros y otros materiales escolares obligatorios de los niños que, empadronados en Atapuerca, se encuentren matriculados en los ciclos de escolarización obligatoria.

Artículo 3. - *Beneficiarios.*

Tendrán la condición de beneficiarios el padre o la madre o los padres que, encontrándose empadronados en este municipio, tengan uno o más hijos/as matriculados en alguno de los ciclos de escolarización obligatoria y cumplan los siguientes requisitos:

- Los padres o al menos uno de ellos, deberán encontrarse empadronados en el municipio de Atapuerca, con una antelación mínima, del 31 octubre del año anterior.

- El/la niño/a por los que se otorgarán las ayudas deberán estar empadronados y residir habitualmente dentro del municipio de Atapuerca.

- El empadronamiento conllevará la residencia efectiva, por lo que los beneficiarios y sus hijos deberán vivir habitualmente en el municipio de Atapuerca. Este extremo podrá ser comprobado en cualquier momento por el Ayuntamiento, recabando los informes que procedan.

Artículo 4. - *Gestión de las ayudas.*

Las solicitudes se formalizarán de acuerdo al modelo formalizado.

Se presentarán en el Registro Municipal o por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 38 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A dicha solicitud se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado colectivo de empadronamiento de la unidad familiar, y/o informe de convivencia. Ambos documentos deberán ser expedidos por el Ayuntamiento y contendrán la fecha de alta en el padrón.

2. Fotocopia compulsada del Libro de Familia y del D.N.I o Tarjeta Identificativa del solicitante.

3. Declaración jurada de las ayudas solicitadas o recibidas por la misma finalidad.

4. Compromiso de seguir empadronados en este municipio por un periodo mínimo de un año.

5. Compromiso de proceder a la devolución de la ayuda en el caso de dejar de cumplirse alguno de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

Artículo 5. - *Plazo.*

El plazo para la presentación de solicitudes será del 1 de septiembre al 30 de septiembre de la anualidad respectiva, con excepción de esta primera anualidad que será hasta el día 31 diciembre. En el caso de que el último día sea sábado o inhábil, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 6. - *Cuantía de las ayudas.*

1. Las subvenciones se concederán conforme al siguiente baremo y cuantías:

- Por cada hijo matriculado en educación infantil o primaria: 60 euros.

- Por cada hijo matriculado en los ciclos siguientes, hasta la finalización de la educación obligatoria: 60 euros.

2. Las ayudas contempladas en la presente orden se considerarán como ayudas de carácter anual, efectuándose el pago por una sola vez en cada ejercicio.

Artículo 7. - *Plazo de resolución y órgano competente.*

1. El plazo máximo de resolución de las solicitudes presentadas al amparo de la presente ordenanza será de tres meses.

Finalizado el mismo y en el caso de que no haya resolución expresa, el contenido de la solicitud se considerará desestimado.

En el caso de que la solicitud adolezca de alguno de los documentos considerados necesarios para la resolución del expediente, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La resolución del expediente, previa la emisión de los informes que procedan, competirá al Pleno del Ayuntamiento, pudiendo delegar éste en la Alcaldía.

Artículo 8. - *Compatibilidad.*

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse por otras Administraciones Públicas, las ayudas contempladas en la presente ordenanza tendrán la condición de compatibles con las que puedan otorgarse por otros organismos.

DISPOSICION ADICIONAL

Este documento, aprobado en el Pleno ordinario del día 3 de octubre de 2005, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo exigido en la normativa sobre Régimen Local y será de aplicación a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

200509411/9374. - 127,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA PARA LA CIRCULACION Y TRANSITO DE LOS VEHICULOS DE MOTOR POR LOS CAMINOS ANTIGUOS DE NO RODADURA, A SU PASO POR EL TERMINO MUNICIPAL DE ATAPUERCA

Artículo 1. - *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de esta ordenanza es la regulación de la circulación y tránsito de vehículos a motor por todo el término municipal de Atapuerca. Con ello se pretende proteger y preservar los antiguos caminos que no son de rodadura, caminos empedrados, caminos de servidumbre, sendas, vías pecuarias y montes.

Artículo 2. - *Circulación de los vehículos a motor.*

Los vehículos a motor sólo podrán circular por los lugares autorizados y señalados para ello, por las carreteras o caminos de rodadura.

Artículo 3. - *Prohibiciones.*

Mediante la señalización oportuna, el Ayuntamiento de Atapuerca, prohibirá la circulación de los vehículos a motor por los antiguos caminos que no son de rodadura, caminos empedrados, de servidumbre, sendas o campo a través, en los parajes de especial protección medioambiental, ecológico, forestal y paisajístico; y especialmente en los parajes de la Sierra de Atapuerca, estando delimitada por la parte derecha del Camino a Zalduendo en dirección Atapuerca-Zalduendo y por la parte izquierda de la Cantera a Olmos de Atapuerca, dirección Atapuerca-Olmos.

En el resto del término municipal podrá prohibir el tránsito por dichos caminos, si lo estima necesario.

Artículo 4. – *Excepciones.*

No será de aplicación lo dispuesto con anterioridad en los artículos anteriores cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando sea necesario para el desarrollo de las funciones de vigilancia y gestión de los terrenos municipales, ejecución de aprovechamientos, obras y trabajos a realizar en los mismos, a excepción de lo que afecte a los M.U.P., lo cual será gestionado por la propia Junta de Castilla y León.

b) En los casos exigidos por los usos tradicionales y por las servidumbres de paso a otros predios, así como cuando concurren razones de urgencia o fuerza mayor.

c) O por cualquier otra causa excepcional, autorizada por el Ayuntamiento o la Junta de Castilla y León.

d) Cuando se solicite el tránsito para la realización de pruebas deportivas, para el ejercicio de la caza, necesitarán la autorización del Ayuntamiento, o en su caso, de la Junta de Castilla y León, en lo que corresponda.

Artículo 5. – *Equipamiento de vehículos.*

Los vehículos que transiten por los lugares que tienen prohibido, siempre que se les autorice, deberán estar equipados con el dispositivo silenciador propio homologado, y además cumplir con la legislación vigente de incendios forestales y de contaminación atmosférica.

Artículo 6. – *Vigilancia.*

El Ayuntamiento podrá inspeccionar y velar en cualquier momento por el cumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, bien de oficio o por denuncia de algún particular. En su defecto, lo que disponga al respecto la Junta de Castilla y León.

Artículo 7. – *Infracciones y sanciones.*

a) Infracciones: Los incumplimientos a lo dispuesto en esta ordenanza, serán constitutivos de infracción administrativa. La calificación de las infracciones queda dispuesta de la siguiente forma:

– Infracciones leves: El acceso con vehículos de motor por primera vez en itinerarios o condiciones no permitidas.

– Infracciones graves: La reincidencia en infracciones leves.

Causar molestias a las personas y a los animales, o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales «vulnerables», o de «especial interés», así como en los aprovechamientos del lugar.

No llevar el vehículo acondicionado con dispositivos contra ruidos o incendios.

– Infracciones muy graves:

Causar daños a las personas y molestias a los animales, o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas como «en peligro de extinción», o de «amenazadas», así como en los aprovechamientos del lugar.

Realizar ruidos, vertidos o derramar residuos que causen daño a las zonas descritas de imposible o difícil sustitución.

La reincidencia en infracciones graves.

b) Sanciones: El régimen de sanciones va desde la multa para las infracciones leves y graves, hasta la paralización del vehículo, cualesquiera otras que disponga el Ayuntamiento o normas de rango superior, en el caso de las infracciones graves.

La multa no podrá exceder de la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local, o en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

El Presidente del Ayuntamiento o en acuerdo que tome el mismo en la sesión correspondiente, serán los competentes para

imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas. En este sentido, se estará a lo dispuesto sobre esta materia en el Decreto 4/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor, en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y demás normas administrativas.

Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes: Grado de intencionalidad, naturaleza de la infracción, capacidad económica del titular de la actividad, la gravedad del daño producido, el grado de malicia, participación y beneficio obtenido, la irreversibilidad del daño producido, y la reincidencia, entendiéndose por esta última, el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8. – *Legislación.*

Lo regulado en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente en materia de montes, vías pecuarias, incendios forestales, circulación de vehículos, circuitos y trazados para la realización de pruebas y urbanismo; lo dispuesto en el Decreto 4/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, sobre circulación de vehículos en los montes y demás normas administrativas.

Artículo 9. – *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo cual se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes.

En Atapuerca, a 12 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Fernando Gómez Aguado.

200509412/9375. – 105,00

Ayuntamiento de Alfz de Quintanadueñas

Aprobación provisional de la ordenanza del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

El Pleno del Ayuntamiento de Alfz de Quintanadueñas, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2005, acordó la aprobación provisional de la imposición del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y de la ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Quintanadueñas, a 12 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Gerardo Bilbao León.

200509416/9376. – 34,00

Ayuntamiento de Castellanos de Castro

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 30 de noviembre de 2005, adoptó el acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua.

Durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas.

En caso de no presentarse reclamaciones durante el período de exposición pública y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículos 49.c) y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se entenderá definitivamente adoptado.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la modificación:

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

«Artículo 9.2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa única. – *Uso doméstico:*

- Cuota fija, 9 euros.

- Cuota por metro cúbico: 0,20 euros.

Disposición final. – La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

En Castellanos de Castro, a 7 de diciembre de 2005. – El Alcalde, José Luis Peña Villaverde.

200509404/9371. – 34,00

Ayuntamiento de Cillaperlata

Don Eloy Salcedo Bergado, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Cillaperlata.

Hago saber: Por esta Alcaldía, mediante Decreto de esta misma fecha, se aprobaron los siguientes padrones cobratorios:

– Recogida domiciliaria de basuras, año 2005, importe total de 6.400,00 euros.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de un mes, contado a partir del siguiente día hábil a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente, y deducir las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, y que durante dicho plazo podrá también formularse recurso de reposición que regula el art. 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, previo al Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la ejecutoriedad de los referidos padrones.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo; advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se abre el período de pago en voluntaria de los mismos en la modalidad de cobro b) de las enumeradas por el art. 24 del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, encontrándose al cobro en días y horas hábiles en

las oficinas de las entidades de crédito, Caja Rural de Burgos, Caja de Burgos, y Caja de Ahorros del Circulo Católico durante el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y que transcurrido este período sin haberse hecho efectivos los recibos, se aplicará la vía de apremio, decretándose la cobranza ejecutiva, con recargo del 20% más los intereses de demora y gastos del procedimiento a que diesen lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cillaperlata, a 12 de diciembre de 2005. – El Alcalde Presidente, Eloy Salcedo Bergado.

200509387/9364. – 34,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Valle de las Navas

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de modificación del artículo 7 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2005 y publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se eleva a definitivo el acuerdo provisional quedando redactado en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – *Establecimientos del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. – *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, construcción o arreglo de lo que haya podido estropearse en las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4. – Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni

cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

- Obras menores: 2%, con un mínimo de 12 euros.
- Obras mayores: 2,5%.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. – Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 10. – Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición adicional primera. –

A las personas jurídicas o físicas, encargadas de la ejecución material de las obras consideradas como mayores, se les exigirá:

a) La cantidad de 1.500 euros, en concepto de fianza, para reparación de daños y desperfectos ocasionados en las vías públicas durante y por la ejecución de dichas obras. Asimismo, para la correcta adecuación de los entornos en relación con la situación previa de higiene y limpieza. La misma será devuelta, por acuerdo del Pleno.

b) La colocación de un contador homologado en la acometida de agua potable, con la finalidad de devengar la correspondiente cantidad en aplicación de la tasa reguladora del suministro de agua potable a domicilio, siendo a su costa el mismo y la mano de obra para su colocación.

Disposición adicional segunda. –

a) En los casos de realización de obras mayores, cuyos proyectos de ejecución material no contemplen el capítulo de demo-

lición y movimientos de tierra, el titular del proyecto quedará obligado a ingresar por este concepto la cantidad de 500 euros.

b) En cualquier caso, para el depósito de escombros será necesaria la autorización del Ayuntamiento, que fijará las zonas que estime oportuno y el tipo de material a depositar en cada una de ellas. El incumplimiento del requisito de comunicación y autorización por parte del Ayuntamiento se considerará como infracción.

Disposición final. — La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 2005 comenzará a regir el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La nueva redacción entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la modificación aprobada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Valle de las Navas, 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Miguel Bernal González.

200509432/9383. — 332,00

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de modificación del artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio y artículo n.º 9 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2005 y publicado en el tabón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se eleva a definitivo el acuerdo provisional quedando redactados los artículos modificados en los siguientes términos:

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

«Artículo 9. — *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 360,60 euros por vivienda, local o industria.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

— Tarifa 1. — Uso doméstico:

Cuota semestral: 4,51 euros/semestre.

Cuota por mantenimiento y conservación de contadores: 3,01 euros/semestre.

Consumo:

— Hasta 60 m.³/semestre, a 0,34 euros/m.³.

— Resto, sin límite, a 0,54 euros/m.³.

— Tarifa 2. — Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

Cuota semestral: 9,02 euros.

Cuota por mantenimiento y conservación de contadores: 3,01 euros/semestre.

Consumo: 0,44 euros/m.³, sin límite.

— Tarifa 3. — Uso en explotaciones ganaderas:

Cuota semestral: 9,02 euros.

Cuota por mantenimiento y conservación de contadores: 3,01 euros/semestre.

Consumo: 0,44 euros/m.³, sin límite.

— Tarifa 4. — Usos constructivos:

Cuota por mantenimiento y conservación de contadores: 3,01 euros/semestre.

Para usos constructivos: 0,44 euros/m.³.

La nueva redacción entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

* *

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

«Artículo 9. — *Cuota tributaria:*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar o segunda vivienda), 36,00 euros.

b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 48,08 euros.

c) Restaurantes: 48,08 euros.

d) Cafeterías, bares: 48,08 euros.

e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 90,15 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

La nueva redacción entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la modificación aprobada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Valle de las Navas, 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Miguel Bernal González.

200509428/9382. — 144,00

Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra los acuerdos de aprobación provisional de la imposición del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y de la ordenanza fiscal reguladora del mismo, en concordancia con lo acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2005, dichos acuerdos se elevan a definitivos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza.

Contra la ordenanza fiscal que se publica podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos en el plazo de dos meses contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento en Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 20 de diciembre de 2005.
— El Alcalde, Francisco Gutiérrez Sedano.

200509503/9438. — 976,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. — *Normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se registrará en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Hecho imponible:*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 3. — *Terrenos de naturaleza urbana.*

A los efectos de este impuesto, tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 4. — *Supuestos de no sujeción.*

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En consecuencia, sí está sujeto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del I.B.I., con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del I.B.I.

2. Tampoco están sujetos a este impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a la normativa urbanística.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme a la normativa aplicable en materia urbanística.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

e) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en la norma mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de:

a) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5. — *Devengo.*

1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A estos efectos, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si

en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

A) Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla.

B) Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

Artículo 6. – *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir del 1 de enero de 1999, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los niveles de protección que se especifican a continuación:

Niveles de protección	Porcentajes sobre el valor catastral
Bienes declarados individualmente de interés cultural	20%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	30%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- En el supuesto de que hayan sido liquidados, la carta de pago de la tasa por la licencia de obras; y la carta de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- El certificado final de obras.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 7. – *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 8. – *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda de conformidad con el siguiente cuadro:

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,70.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años: 2,50.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,30.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,00.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo.

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. – Valor de los terrenos en las transmisiones de dominio.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos será el que tengan determinado en el momento del devengo a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. – Valor de los terrenos cuando se constituyen derechos reales de goce limitativos del dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes establecidos en el artículo 8.2, se aplicarán sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

a) El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 1% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

g) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

h) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constatare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

Artículo 11. – Valor del terreno en derechos de superficie.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. – Valor del terreno en supuestos de expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último.

Artículo 13. – Reducción aplicable tras procedimientos de valoración colectiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que correspondan según las reglas contenidas en esta ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60% para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 14. – Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana será del 20%.

2. La cuota íntegra del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta ordenanza.

Artículo 15. – Bonificaciones.

Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados: 90%.

b) Transmisiones entre cónyuges: 75%.

c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes: 75%.

Artículo 16. – Liquidación: Supuestos y plazos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración que determine la ordenanza fiscal, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis-causa del art. 15, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis. Dicha solicitud se entenderá realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo presente la declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se correspondía, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales acompañando la documentación correspondiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 17. – Impresos y supuestos de pluralidad de obligados.

1. La liquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del I.B.I., presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración.

Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 18. – Alegaciones del obligado.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 16.1, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 17, además de la pertinente en que fundamente su pretensión.

Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 19. – Otras obligaciones formales.

1. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20. – Comunicaciones notariales con trascendencia tributaria.

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

Artículo 21. – Actuaciones administrativas de comprobación.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 22. – Notificaciones.

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, respetando los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes que sean de aplicación.

Artículo 23. – Alegaciones y recursos.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la liquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indevido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración Tributaria notifique su decisión,

el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. — *Requerimientos.*

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 25. — *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final. — *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ayuntamiento de Poza de la Sal

Aprobación inicial del presupuesto para 2005

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2005, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2005, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a la cantidad de 1.325.700,00 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si, transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Poza de la Sal, a 17 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Angel Hernández Padilla.

200509472/9432. — 68,00

Ayuntamiento de Oña

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el padrón cobratorio de la tasa que se detalla, se procede a la exposición pública del mismo, según lo exigido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y Ley 58/2003 General Tributaria.

Padrón de la tasa por abastecimiento de agua. —

Exp. Municipal: 502/05.

Periodo de liquidación: Ejercicio 2005.

Cuantía: 7.941,17 euros.

Dicho padrón se expondrá al público, en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, excepto festivos, por espacio de un mes

a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el mismo en las oficinas municipales y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; posteriormente podrá presentarse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, previo al contencioso-administrativo. Todo ello sin perjuicio de la ejecutoriedad del referido padrón según se contempla en el artículo 14.4 de la Ley 39/88.

Simultáneamente se procede al amparo de lo establecido en los artículos 62 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la apertura de un periodo voluntario de pago de dos meses, a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición pública, pasado el cual sin haberse hecho efectivos los recibos, se procederá, sin más trámite, a la apertura de la vía ejecutiva con recargo del 20% y liquidación, en su caso, de los intereses de demora que resulten exigibles según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 58/2003.

En Oña, a 15 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José I. Castresana Alonso de Prado.

200509485/9434. — 68,00

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

Anuncio de cobranza

Primero. — En el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio, se encuentran expuestos al público los padrones de los siguientes conceptos tributarios:

a) Tasa del servicio de basuras. Periodo 2.º semestre del ejercicio 2005 para el núcleo urbano residencial.

En este plazo se pueden presentar las alegaciones que se crean convenientes y en el plazo del mes siguiente se puede interponer recurso de reposición contra el mismo, ante el Alcalde Presidente.

Segundo. — Periodos de pago:

Tasa de Basuras: Del 1 al 31 de enero de 2006 (ambos incluidos).

Modalidad de pago:

— A los que tengan domiciliado el pago en entidad bancaria, se les cargarán los recibos en la cuenta designada.

— Los que no lo tengan domiciliado recibirán en su domicilio los documentos de pago para que puedan abonarlo en cualquiera de las Oficinas de Caja de Burgos, Caja del Círculo Católico o Caja Rural y Banco Pastor.

— Si no reciben en su domicilio los documentos que les correspondan, o si habiéndolos recibido los han extraviado, podrán solicitar la emisión de un duplicado en las Oficinas Municipales (Horario de atención al público: Lunes a Viernes 9 a 14 horas. Jueves 16.30 a 17.30 horas. Teléfono: 947 294 141, Fax: 947 294 082 y email: ayuntamiento@villagonzalopedernales.com).

— Se recomienda a todos los contribuyentes que utilicen el sistema de domiciliación de pago en cuentas bancarias.

Tercero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, se advierte a los obligados al pago que transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos de apremio, intereses de demora y las costas del procedimiento que se produzcan.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

En Villagonzalo Pedernales, a 14 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200509488/9435. — 68,00

Ayuntamiento de Redecilla del Camino

Anuncio de licitación

Resolución del Ayuntamiento de Redecilla del Camino por la que se anuncia la subasta tramitada para adjudicar la enajenación de las fincas registrales n.º 3.884 y 4.064, por procedimiento restringido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la LCAP se anuncia subasta, por procedimiento restringido, para adjudicar la enajenación de las fincas registrales 3.884 y 4.064 propiedad del Ayuntamiento de Redecilla del Camino, conforme el siguiente contenido:

I. — *Objeto del contrato:* Constituye el objeto del contrato de la presente subasta, la enajenación en un único lote de las parcelas de propiedad municipal sitas en el sitio de Trespalacios, fincas registrales n.º 3.884, de 1.948,10 m.², y n.º 4.064, de 1.061,90 m.², para la construcción de viviendas unifamiliares. El adjudicatario vendrá igualmente obligado a costear la urbanización de la misma, hasta adquirir la condición de solar. La enajenación cuenta con la dación en cuenta de la Excm. Diputación Provincial.

II. — *Base o tipo de licitación:* De la finca n.º 3.884 de 54.091,09 euros y de la finca n.º 4.064 en 22.537,95 euros. Por lo tanto, el tipo de licitación del lote único es de setenta y seis mil seiscientos veintinueve euros con cuatro céntimos (76.629,04 euros).

III. — *Publicidad de los pliegos de prescripciones técnicas y del proyecto de ejecución:* Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las Oficinas Municipales.

IV. — *Garantía provisional:* La garantía provisional será la de mil quinientos treinta y dos euros con cincuenta y ocho céntimos (1.532,58 euros), equivalente al 2% del presupuesto del contrato o base de licitación, y podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el art. 35 de la LCAP.

V. — *Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares:* Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VI. — *Garantía definitiva:* El 4% del importe de adjudicación.

VII. — *Presentación de solicitudes de participación:* Durante los quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación, acompañada de la documentación exigida en la Base 3.ª.

En Redecilla del Camino, a 24 de noviembre de 2005. — El Alcalde, Julio Gallo García.

200508879/9430. — 136,00

Ayuntamiento de Pancorbo

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2005, adoptó el acuerdo que en su parte dispositiva dice:

«Primero. — Aprobar inicialmente el proyecto de actuación integrada por compensación del Sector Polígono Industrial-Logístico «El Prado», en Pancorbo (Burgos), redactado en noviembre de 2005 por los Arquitectos D. Alberto Sainz de Aja del Moral y D. José Manuel Barrio Eguiluz y los Abogados urbanistas D. Alberto Gómez Barahona y D.ª Marta Lavín Reifs.

Segundo. — Someter dicho proyecto a información pública por plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que puedan ser formuladas las reclamaciones y observaciones oportunas.

Tercero. — Ordenar que se notifique este acuerdo a los propietarios y titulares de derechos que consten en el Registro de la Propiedad y a los demás interesados que consten en el Catastro».

Para ejecución de dicho acuerdo y conforme a lo previsto en el art. 251 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

(Decreto 22/2004, de 29 de enero), el referido proyecto de actuación y el expediente administrativo incoado para su aprobación, quedan expuestos al público por plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante este plazo todas las personas físicas y jurídicas podrán examinar libremente el proyecto y expediente citados en la Secretaría Municipal (Plaza Mayor, 1, Pancorbo), de 9 a 14 horas, en días laborables, excepto sábados, y formular por escrito ante la Corporación las reclamaciones, reparos y observaciones a que pudiera haber lugar.

En Pancorbo, a 19 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Jaime Estefanía Vilumbrales.

200509473/9433. — 68,00

MERCABASTOSUR, S.A.

Presentación de ofertas para el proyecto de ejecución del Mercado Sur Definitivo

Según el Consejo de Administración de la mercantil Mercabastosur, S.A., celebrado el lunes día 19 de diciembre de 2005, se aprueba toda la documentación referente a la presentación de ofertas para el proyecto de ejecución del Mercado Sur Definitivo.

1. — *Entidad adjudicadora:* Mercabastosur, S.A. Domicilio en la calle Miranda, sin número; C.P. 09002.

2. — *Objeto del contrato:* Ejecución de las obras definidas en el «Proyecto refundido de construcción del Mercado de Abastos de la Zona Sur de Burgos».

3. — *Plazo de ejecución:* El plazo máximo de ejecución es de dieciocho meses, a contar desde el día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo.

4. — *Tramitación:* Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

5. — *Presupuesto base de licitación:* No establecido.

6. — *Garantía provisional:* 10.000 euros.

7. — *Obtención de documentación:* Copistería Llanillo Digital, c/ Federico Olmeda, 31, bajo. 09006 Burgos. Telf.: 947 219 251. Fax: 947 219 251.

8. — *Fecha límite de obtención de documentos:* 31 de diciembre de 2005.

9. — *Requisitos específicos del contratista:* El contratista deberá acreditar la clasificación siguiente: Grupo C (Edificaciones, Demoliciones y Estructuras de Fábrica u Hormigón), Subgrupos 1 y 2, Categoría I).

10. — *Presentación de las ofertas:*

Fecha límite de presentación: Hasta las 14.00 horas del día 20 de enero de 2006.

Documentación a presentar: Ver pliego de condiciones.

Lugar de presentación: Ver pliego de condiciones.

Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses, a contar desde la apertura de las proposiciones.

Admisión de variantes: No se admiten variantes.

11. — *Apertura de las ofertas:* La Mesa de Contratación, en acto público, procederá a la apertura el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones, a las 12.00 horas, en la Federación de Empresarios de Comercio de Burgos.

12. — *Gastos de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario.

Burgos, 21 de diciembre de 2005. — El Presidente de Mercabastosur, S.A., Antonio Manuel Cuenca.

200509561/9509. — 144,00